

CONSTANCIA: Se informa a la señora Juez que el término de cinco (05) días para allegar pronunciamiento frente a la medida cautelar solicitada tuvo vencimiento así:
Para el Distrito de Medellín el 8 de febrero de 2024, quien allegó escrito el día 5 del mismo mes y año; y para el señor Ramiro Emilio Cossio Arboleda el 27 de febrero de 2024; sin embargo, guardó silencio. Lo anterior para los fines pertinentes.

Victoria Rivera Mustafá
Oficial Mayor.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente:	05001333301420230019500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Demandado:	Distrito de Medellín y Ramiro Emilio Cossio Arboleda
Asunto:	No decreta medida cautelar

1. ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad, en contra del Distrito de Medellín y del señor Ramiro Emilio Cossio Arboleda y dentro del escrito de demanda¹, presentó solicitud de **suspensión provisional** del acto administrativo cuya nulidad se pretende, esto es, la **Resolución No. 28585 del 26 de octubre de 2009**, por medio de la cual el Instituto de Seguros Sociales ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez de carácter compartida a favor del señor Ramiro Emilio Cossio Arboleda, de conformidad con la Ley 33 de 1985, aplicando una tasa de remplazo del 75%.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD

Indicó que mediante la resolución No. 139 del 24 de julio de 1998, el MUNICIPIO DE MEDELLIN ordenó la pensión de jubilación a favor del señor COSSIO ARBOLEDA RAMIRO EMILIO, identificado con CC No. 8,306,339 a partir del 15 de junio de 1998, con un valor inicial de mesada de \$603,479.00 pensión que sería compartida una vez reunidos los requisitos legales exigidos para obtener la pensión de vejez.

Que mediante la resolución No. 28585 del 26 de octubre de 2009, el Instituto de Seguros Sociales ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez de carácter compartida a favor del señor COSSIO ARBOLEDA RAMIRO EMILIO, a partir del 10 de abril de 2005, con un valor de mesada inicial de \$836,230 de conformidad con la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta un total de 1350 semanas de cotización, un IBL de \$1,114,973 y una tasa de remplazo del 75%. Y se generó un retroactivo a favor de la entidad jubilante MUNICIPIO DE MEDELLIN.

Que el señor COSSIO ARBOLEDA RAMIRO EMILIO, solicitó el 17 de marzo de 2022 la reliquidación de la pensión de vejez, radicada bajo el No 2022_3494210.

Que es necesario tener en cuenta que las cotizaciones efectuadas por el peticionario, incluyen tiempos de carácter público no cotizados al I.S.S hoy Colpensiones, para lo cual el asegurado allegó Certificados (Formatos CLEBP/CETIL), con aportes de la siguiente manera:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	ADMINISTRADORA
MUNICIPIO DE MEDELLIN	19720309	19941231	MUNICIPIO DE MEDELLIN
MUNICIPIO DE MEDELLIN	19950101	19950630	MUNICIPIO DE MEDELLIN

¹ C01Principal- 02Demanda página 2

Expediente:	05001333301420230019500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Demandado:	Distrito de Medellín y Ramiro Emilio Cossio Arboleda
Asunto:	No decreta medida cautelar

Que conforme lo anterior, el interesado acreditó un total de 11,893 días laborados, correspondientes a 1,699 semanas y que nació el 16 de abril de 1950 y actualmente cuenta con 72 años de edad.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual 2023	Aceptada
20 años de servicio al Estado y 55 años de edad (Transición frente a ley 33)-2005 LegalDecreto 2527 (Tr	16 de abril de 2005	16 de abril de 2005	1,112,942.00	832,538.00	1	75.00	1,878,892.00	SI

La anterior reliquidación se estudió con el promedio del Índice Base de Cotización de toda la vida laboral (IBL2) y el promedio de los últimos 10 años (IBL1) siendo este último el más favorable, arrojando un valor de IBL de \$1,112,942 al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 75%, generando un valor de mesada para el año 2023 de \$1,878,892.00 de conformidad con la Ley 33 de 1985.

Que de acuerdo con lo anterior se establece que en la resolución No. 28585 del 26 de octubre de 2009 se tuvo en cuenta un total de 1350 semanas de cotización y al señor COSSIO ARBOLEDA RAMIRO EMILIO, se le actualizó la historia laboral a 1669 semanas y con dicha actualización al realizar nuevamente la liquidación el IBL de los últimos 10 años, como se explica a continuación:

AÑO	TIPO FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
1995	ASIGNACION BASICA MES	\$2,035,179.00	\$1,108,042.00	\$4,321,286.00
1995	IBC	\$2,510,000.00	\$2,510,000.00	\$9,788,825.00
1996	IBC	\$ 5.754.000	\$ 5.754.000	\$18,784,695.00
1997	IBC	\$6,317,000,00	\$6,317,000,00	\$16,955,267.00
1998	IBC	\$6,973,500,00	\$6,973,500,00	\$15,905,296.00
1999	IBC	\$8,377,600	\$8,377,600	\$16,373,429.00
2000	IBC	\$9,228,000.00	\$9,228,000.00	\$16,511,470.00
2001	IBC	\$10,044,000.00	\$10,044,000.00	\$16,525,538.00
2002	IBC	\$10,812,000.00	\$10,812,000.00	\$16,524,979.00
2003	IBC	\$11,568,000.00	\$11,568,000.00	\$16,525,326.00
2004	IBC	\$12,312,000.00	\$12,312,000.00	\$16,516,250.00
2005	IBC	\$3,570,600.00	\$3,570,600.00	\$4,540,164.00

Que de conformidad con lo anterior en la presente reliquidación arroja un valor de mesada para el 2023 de \$1,878,892.00 el cuál es el valor correcto de mesada, por lo tanto, el valor de mesada reconocido en la resolución No. 28585 del 26 de octubre de 2009 que para el 2023 equivale a \$1,882,316.00 el cual es el valor que actualmente está percibiendo el pensionado, no se encuentra ajustada a derecho ya que se obtuvo con un total de 1350 semanas de cotización y actualmente el pensionado acredita un total de 1699 semanas cotizadas.

Que actualmente el señor COSSIO ARBOLEDA RAMIRO EMILIO, recibe una mesada para el año 2023 de \$1,882,316.00 y con la actualización de la historia laboral y la nueva reliquidación el valor correcto de mesada para el año 2023 es de \$1,878,892.00, es decir, se disminuiría la mesada 3,424 pesos para el año 2023, como se explica a continuación:

Expediente:	05001333301420230019500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Demandado:	Distrito de Medellín y Ramiro Emilio Cossio Arboleda
Asunto:	No decreta medida cautelar

Año	Valor mesada reconocido y	valor mesada correcto
2023	1.882.316	1.878.892
2022	1.663.999	1.660.972
2021	1.575.458	1.572.592
2020	1.550.495	1.547.674
2019	1.493.733	1.491.016
2018	1.447.696	1.445.063
2017	1.390.812	1.388.282
2016	1.315.189	1.312.796
2015	1.231.796	1.229.555
2014	1.188.304	1.186.142
2013	1.165.690	1.163.569
2012	1.137.925	1.135.854
2011	1.097.006	1095.010
2010	1.063.299	1.061.366
2009	1.042.450	1.040.554

Que en la resolución No. 28585 del 26 de octubre de 2009, el Instituto de Seguros Sociales ordenó el reconocimiento de un retroactivo a favor de la entidad jubilante MUNICIPIO DE MEDELLIN por la suma de \$59,069,252.00 por el periodo comprendido entre el 10 de abril de 2005 hasta el 30 de octubre de 2009, sin embargo, al validar la cedula de ciudadanía del solicitante se evidencia que la fecha de nacimiento es el 16 de abril de 1950, por lo tanto, se evidencia que el Instituto de Seguros Sociales tomo como fecha de nacimiento 10 de abril de 1950 y otorgó en su momento un estatus pensional para el 10 de abril de 2005 (fecha en la cual todavía no había cumplido los 60 años de edad), siendo la fecha de estatus correcto el 16 de abril de 2005 (fecha en que cumplió los 60 años de edad), por lo tanto, se indica que el periodo comprendido entre el 10 de abril de 2005 y el 15 de abril de 2005, no debió ser girado a la entidad jubilante, y con el nuevo valor de mesada en la reliquidación el valor correcto del retroactivo que se debió reconocer a la entidad jubilante era de \$58,794,808.00 por el periodo comprendido entre el 16 de abril de 2005 hasta el 30 de octubre de 2009, como se explica a continuación:

Año	Valor mesada reconocido y	valor mesada reliquidación
2005	836.229	834.708
2006	876.786	875.191
2007	916.066	914.399
2008	968.190	966.429
2009	1.042.450	1.040.554

Agrega que conforme lo anterior, se procedió a solicitar al señor COSSIO ARBOLEDA RAMIRO EMILIO y la entidad jubilante MUNICIPIO DE MEDELLIN, mediante auto de prueba No. APSUB 145 del 09 de febrero de 2023 la autorización para REVOCAR PARCIALMENTE la resolución No. 28585 del 26 de octubre de 2009, que reconoció la pensión de vejez compartida, para que en el término de un (1) mes, allegue la autorización.

Mediante comunicación externa No. BZ2022_3494210- 0431997 de fecha 09 de febrero de 2023, se le comunicó el auto de prueba No. APSUB 145 del 09 de febrero de 2023 al señor COSSIO ARBOLEDA RAMIRO EMILIO, el cual fue recibido el 21 de febrero de 2023, según la guía de envío No. MT722122606CO.

Que mediante radicado No. 2023_3422493 se evidencia soportada una nueva comunicación por correo electrónico del auto de prueba No. APSUB 145 del 09 de febrero de 2023 a la entidad jubilante MUNICIPIO DE MEDELLIN, el cual fue recibido el 01 de marzo de 2023.

Una vez transcurrido el término de un mes la entidad jubilante municipio DE MEDELLIN no se pronunció al respecto, en el mismo sentido el señor COSSIO ARBOLEDA RAMIRO EMILIO no se pronunció.

Expediente:	05001333301420230019500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Demandado:	Distrito de Medellín y Ramiro Emilio Cossio Arboleda
Asunto:	No decreta medida cautelar

3. SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

Estima que se cumplen la totalidad de los requisitos para el decreto de la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, señalando lo siguiente:

1. La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que el Acto Administrativo a través del cual el ISS reconoció una pensión de vejez al señor Ramiro Emilio Cossio Arboleda es contraria a la Constitución y la Ley, en atención a que el demandado recibe una prestación reconocida por el Municipio de Medellín y del ISS hoy Colpensiones, razón por la cual el reconocimiento pensional es superior al que por derecho corresponde.
2. El anterior Acto Administrativo resulta contrario al ordenamiento jurídico, ya que el señor Ramiro Emilio Cossio Arboleda no tiene derecho a la suma reconocida por el ISS, hoy Colpensiones, dado que el reconocimiento es superior al que en derecho corresponde, que para el año 2023 la mesada correcta es \$1.878.892 y no \$1882.316, es decir, una diferencia de 3.424 pesos.

Indica que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Manifiesta que es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recurso que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita los requisitos para su cumplimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

En ese orden de ideas, solicita se decrete la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo No. 28585 del 26 de octubre de 2009, o bajo su concepto la suma adicional que se reconoció y que no le asiste derecho al demandado por ser contraria a la Constitución y la Ley.

4. TRÁMITE MEDIDA CAUTELAR

A través de correo electrónico del 30 de enero de 2024, se notificó el auto admisorio de la demanda² y el auto mediante el cual se corre traslado de la medida cautelar solicitada al **Distrito de Medellín**³.

El día **5 de febrero del año en curso**⁴, el Distrito de Medellín, a través de apoderada judicial, allegó escrito oponiéndose al decreto de la medida de suspensión provisional del acto administrativo, puesto que no concurren los elementos para acceder a lo solicitado.

Para fundamentar su argumento, trae a colación los artículos 229 y 231 del CPACA, señalando que en el caso concreto no se configuran los elementos para decretar la suspensión provisional de la Resolución 28585 de 2009, toda vez que en una primera oportunidad, confrontando el acto administrativo con las normas alegadas como violadas, no se observa vulneración, debiéndose agotar el trámite judicial junto con la prueba recaudada para valorarse a profundidad el acto administrativo que se solicita su nulidad.

² C01Principal - 13ConstanciaNotificaAdmite20240130

³ C02CuadernoMedida- 02ConstanciaNotificaTrasladoMedida20240130

⁴ C02CuadernoMedida-

Expediente:	05001333301420230019500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Demandado:	Distrito de Medellín y Ramiro Emilio Cossio Arboleda
Asunto:	No decreta medida cautelar

Manifiesta que tampoco resulta procedente suspender la supuesta suma *“adicional que se le reconoció y que no le asiste derecho al demandado”*, toda vez que ello tendrá que ser materia de debate, máxime cuando Colpensiones omite expresar cual fue la inconsistencia en el IBL reconocido mediante Resolución 28585 de 2009, ya que solo se limita a indicar que efectuada la reliquidación del IBL en la prestación del actor, este arrojó una suma inferior.

Declara que no se evidencia que resulte gravoso para el interés público negar la medida cautelar, además no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable frente a Colpensiones, que de manera contraria, suspender la Resolución 28585 de 2009, podría generar un perjuicio irremediable al señor Ramiro Emilio Cossio Ramírez, puesto que al ser dicho acto administrativo el que otorgó la pensión de vejez, su suspensión puede afectar notoriamente su mínimo vital y vida digna, lo cual no daría espera hasta que la jurisdicción ordinaria resuelva sobre el asunto.

Solicita entonces despachar desfavorablemente la pretensión de suspensión provisional de la Resolución 28585 de 2009, y continuar con el trámite del proceso, y adoptar una decisión de fondo al finalizar el debate probatorio.

Posteriormente, esto es, el día **20 de febrero del 2024**⁵, se notificó personalmente al señor Ramiro Emilio Cossio Arboleda; sin embargo, dentro del término concedido, no emitió pronunciamiento alguno.

5. CONSIDERACIONES

El artículo 229 del CPACA, respecto del decreto de medidas cautelares indica que en los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es posible decretar las medidas cautelares que se estimen necesarias para proteger y garantizar, de forma provisional el objeto del proceso y para que los efectos de la sentencia no se hagan nugatorios. Indica la citada norma en su tenor literal:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...). (Resaltos del juzgado)

De igual forma, el artículo 230 del CPACA establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no*

⁵ C01Principal- 19ConstanciaNotificaAdmiteRamiroCossio20240220

Expediente:	05001333301420230019500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Demandado:	Distrito de Medellín y Ramiro Emilio Cossio Arboleda
Asunto:	No decreta medida cautelar

exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, se establecen, los siguientes de conformidad con el artículo 231 ibídem:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Resaltos del juzgado)*

El Consejo de Estado mediante providencia del 7 de febrero de 2019⁶, señaló que de las normas citadas se pueden clasificar en distintas categorías los requisitos de procedencia de las medidas cautelares en:

- De índole formal.
- De índole material.
- Específicos.

⁶ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 7 de febrero de 2019. Expediente N°: 05001 23 33 000 2018 00976 01. N° interno: 5418-2018. Demandante: Colpensiones. Demandado: Mercedes Judith Zuluaga Londoño y UGPP.

Expediente:	05001333301420230019500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Demandado:	Distrito de Medellín y Ramiro Emilio Cossio Arboleda
Asunto:	No decreta medida cautelar

En dicha providencia se esquematizaron los requisitos en dos cuadros, el primero corresponde a los requisitos de índole formal y material, y el segundo a los requisitos específicos:

Primer Cuadro. Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal y de índole material, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES		
REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES O COMUNES	DE ÍNDOLE FORMAL	<i>Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011)</i>
		<i>Debe existir solicitud de parte⁷ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011).</i>
	DE ÍNDOLE MATERIAL	<i>La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).</i>
		<i>La medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).</i>

Segundo cuadro. Requisitos de procedencia específicos, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES			
REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	SUSPENSIÓN PROVISIONAL	<i>Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, la cual puede surgir:</i>	<ul style="list-style-type: none"> a) tras confrontar el acto demandado con estas b) tras confrontar, las normas superiores invocadas, con las pruebas.
		<i>Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.</i>	<i>Además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).</i>
	<i>Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes a la de suspensión de los efectos del acto</i>	<ul style="list-style-type: none"> a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; b) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; c) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y 	

⁷ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Expediente:	05001333301420230019500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Demandado:	Distrito de Medellín y Ramiro Emilio Cossio Arboleda
Asunto:	No decreta medida cautelar

	<i>administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos:</i>	<i>justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y</i>
		<i>d) Que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).</i>

De modo tal que al momento de determinar si es procedente o no el decreto de una medida cautelar corresponde estudiar en debida forma el cumplimiento de los requisitos que se determinan en las diferentes categorías.

6. CASO CONCRETO

6.1. La entidad demandante solicita la **suspensión provisional** de la **resolución 28585 del 26 de octubre de 2009** por medio de la cual el Instituto de Seguros ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez de carácter compartida a favor del señor Ramiro Emilio Cossio Arboleda.

Como fundamento de la solicitud, argumenta que el acto administrativo es contrario a la Constitución y la Ley, en atención a que el demandado recibe una prestación reconocida por el Municipio de Medellín y del ISS hoy Colpensiones, razón por la cual el reconocimiento pensional es superior al que por derecho corresponde.

6.2 Dentro del concepto de violación señala como transgredidos los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 y artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990.

6.3. Pensión de vejez Ley 33 de 1985:

“ARTÍCULO 1.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”

6.4. Pensión compartida:

“Artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990: Compatibilidad de las pensiones extralegales. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando el pensionado”.

6.5. **Problema Jurídico:** Consiste en determinar si es procedente suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo que concedió la pensión compartida de vejez al señor Ramiro Emilio Cossio Arboleda.

6.6. Solución al problema jurídico:

Expediente:	05001333301420230019500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Demandado:	Distrito de Medellín y Ramiro Emilio Cossio Arboleda
Asunto:	No decreta medida cautelar

Frente a la forma como debe liquidarse la pensión de vejez consagrada en la Ley 33 de 1985, existen dos posibilidades, una la contemplada en la misma Ley y otra establecida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que regula el Régimen de Transición.

Descendiendo al caso concreto y al confrontar el acto demandado⁸ mediante el cual se efectuó el reconocimiento pensional con una tasa de remplazo del 75% con fundamento en la Ley 33 de 1985; y revisadas las normas que se citan transgredidas, esto es, artículos 21 y 36 de la Ley 100 y 20 del Acuerdo 049 de 1990, las que se refieren a la forma de liquidación pensional, no advierte el despacho, en esta etapa procesal, la vulneración de las normas citadas; por lo que la determinación de la postura definitiva que ha de adoptarse, a efectos de liquidar la pensión de vejez del actor, así como las operaciones aritméticas a que haya lugar, son una cuestión propia de la sentencia que ponga fin a la instancia.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que de no decretarse la medida no se presentaría para la demandante un perjuicio irremediable, circunstancia contraria a los efectos que produciría suspender el acto administrativo que reconoció la pensión de vejez del actor, quien en la actualidad cuenta con 73 años de edad.

Así mismo, es del caso precisar que la entidad demandante se limita únicamente a señalar que la mesada pensional del actor debe ser inferior a la reconocida, sin que se evidencie concretamente en donde radica la inconsistencia.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional impetrada por la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, MARZO 14 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

VRM

⁸ C01Principal- 12AnexosDemanda- 01GEN-REQ-IN-2022_3494210-20220727095248

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d1b6ee09ac7c3eda1b89e51e94dadcb6fd0d6203f3262bc1e5124155f4bac**

Documento generado en 13/03/2024 11:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>